



Defensoría del Pueblo de la Nación
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número: RESOL-2023-108-E-DPN-SECGRAL#DPN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domingo 20 de Agosto de 2023

Referencia: RESOLUCIÓN N° 00061/23 - ACTUACIÓN N° 5005/22 - [REDACTED] -
s/reparación histórica - EX-2022-00032616- -DPN-RNA#DPN - ANSES.

VISTO la Actuación N° 5005/22 caratulada: [REDACTED] sobre Reparación Histórica", EX-2022-00032616- -DPN-RNA#DPN; y,

CONSIDERANDO:

Que, se iniciaron los presentes actuados con motivo de la presentación de la interesada cuestionando la falta de pago del concepto de Reparación Histórica que percibía su marido jubilado fallecido, en su actual pensión derivada.

Que, se cursó un primer pedido de informes y el organismo a su cargo se limitó a responder: "La circular N° 59/19 establece que los conceptos de RH en pensiones se pagarán de acuerdo a una rutina sistematizada siempre que el/la causante cuente con su acuerdo de Reparación Histórica homologado por parte del PJN".

Que, de una posterior respuesta se advirtió que para impactar el concepto de RH en el beneficio de la interesada debería llevarse a cabo a través de un procedimiento de excepción.

Que, consecuentemente, se remitió un nuevo pedido de informes solicitando indique qué normativa interna rige el procedimiento de excepción y fecha en la que se iniciaría el mismo, respondiendo esa ANSES la misma leyenda correspondiente a la Circular N° 59/19.

Que, luego de ello, se cursaron tres nuevas requisitorias al Organismo Previsional a fin de conocer el estado en el que se encuentra la liquidación sistémica en el beneficio en cuestión atento la excesiva demora en su tramitación, y se solicitó además que precise si es posible aplicar al presente caso, la implementación del procedimiento de excepción mencionado.

Que, las tres notas obtuvieron una respuesta con idéntica leyenda, cuyos términos resultan sistemáticos y dilatorios, no brindando adecuada información sobre los puntos requeridos por parte del Organismo Previsional.

Que, el art. 14 bis, 3° párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que, dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre que, en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la

vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que, también la Declaración Universal de Derechos Humanos ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que, asimismo, en lo relativo a los pactos incorporados a nuestra Constitución Nacional por la reforma de 1994, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ha referido al derecho a la seguridad social en los siguientes términos: "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Que, consecuentemente, de conformidad con las previsiones de la Ley N° 24.284, deviene necesario Exhortar a la Administración Nacional de la Seguridad Social a que informe el estado en el que se encuentra la liquidación sistémica en el beneficio en cuestión atento la excesiva demora y si es posible la implementación del procedimiento de excepción mencionado.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución N° 0001/2014 del 23 de abril de 2014 y notificación del 25 de agosto de 2015 que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario General, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Exhortar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a que informe el estado de trámite de la liquidación sistémica en el beneficio de pensión [REDACTED] perteneciente a la interesada, [REDACTED]

ARTÍCULO 2°. - Exhortar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a que informe si aplica al presente caso el procedimiento de excepción previsto en la norma.

ARTÍCULO 3°. - Regístrese, notifíquese, comuníquese a la interesada, y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00061/23.

Digitally signed by BOCKEL Juan Jose
Date: 2023.08.20 23:16:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan José BÖCKEL
Subsecretario General AC
DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE-DPN
DN: cn=GDE-DPN, c=AR, o=DEFENSOR DEL
PUEBLO DE LA NACION, ou=AREA
SISTEMAS, serialNumber=CUIT 30678219343
Date: 2023.08.20 23:16:45 -03'00'